



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2018-00551-00  
**ACCIONANTE:** NANCY VELASQUEZ LOPEZ  
**ACCIONADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**ACTA Nº 298 – 2020  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del día miércoles catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante, **DIEGO DAVID BARRAGAN FERRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.037.123 de Bogotá y T.P. No. 198.614 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme a poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

**PARTE DEMANDADA:** La apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.947.861 y T.P. No. 285.844 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme a poder de sustitución obrante a folio 56 del expediente.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de Excepciones Previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del**

**proceso.** Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

## DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### II. EXCEPCIONES PREVIAS

En este estado de la diligencia, se advierte que la entidad demandada fue notificada en debida forma el 11 de junio de 2019<sup>1</sup>; sin embargo, no presentó contestación de demanda. En consecuencia, no existen excepciones previas por resolver, ni el Despacho observa su configuración de acuerdo a lo consagrado en el artículo 180, numeral de la Ley 1437 de 2011.

## DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<b>NANCY VELASQUEZ LOPEZ</b> C.C 41.769.596 (f. 7)		
<b>NACIÓ</b> 19 de febrero de 1956 (f. 7)		
<b>ESTATUS PENSIONAL</b> 19 de febrero de 2011 – Decreto 758 de 1990		
<b>LABORÓ</b>		
<b>ENTIDAD LABORO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
CLINICA DAVID RESTREPO	19860725	19861017
CLINICA SAN RAFAEL	19890131	20140731
<b>Total.</b> 1.284 semanas (ff. 28 y 34) o 24 años, 11 meses y 18 días		
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b>		
➤ Resolución GNR 320429 del 26 de noviembre de 2013(ff. 20-23)		
<b>ACTOS DEMANDADOS</b>		
➤ Resolución GNR 320429 del 26 de noviembre de 2013(ff. 20-23)		
➤ Resolución GNR 372195 del 17 de octubre de 2014 (ff. 24-26)		
➤ Resolución SUB 197918 de 18 de septiembre de 2017 (ff. 27-31)		
➤ Resolución SUB 217765 del 06 de octubre de 2017 (ff. 32-36)		
➤ Resolución DIR 18809 del 25 de octubre de 2017 (ff. 37-41)		
<b>REGIMEN APLICADO</b>		
Decreto 758 de 1990 y Ley 100 de 1993. Con un IBL del 90% de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios.		
<b>PRETENSIONES</b> (f. 1Vto)		
<ul style="list-style-type: none"><li>• La nulidad de los actos administrativos demandados.</li><li>• La indexación del IBL de toda la vida laboral y, en consecuencia,</li></ul>		

<sup>1</sup> Folio 53

- Reliquidar la primera mesada pensional.
- Pago del respectivo retroactivo.
- Intereses moratorios.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar, si es procedente la reliquidación pensional con la indexación del IBL de toda la vida laboral de la causante conforme al IPC, y de esta manera reliquidar la mesada pensional de la demandante desde su efectividad.

#### **Decisión notificada en estrados**

#### **IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

#### **Decisión notificada en estrados**

#### **V: DECRETO DE PRUEBAS**

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Así mismo, el Despacho en aras de resolver el litigio planteado y de conformidad a los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba, dispone:

**PRIMERO: Requerir** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que remita a este Despacho, lo siguiente:

- Historia laboral actualizada con la inclusión de la totalidad de los ingresos base de cotización - IBC.
- Historia laboral tradicional de la demandante.
- Hoja de prueba o liquidación de los respectivos actos administrativos demandados.
- La respectiva sabana dónde se detalle la aplicación del índice de precios del consumidor -IPC- año a año sobre cada uno de los ingresos base de liquidación – IBL, que sirvieron para liquidar la mesada pensional de la demandante con relación a toda su vida laboral y que permitió concluir en los actos demandados que era más favorable la liquidación con los últimos 10 años.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **20 días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que las entidades remitan la respuesta al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de manera simultánea a la dirección electrónica de la contraparte, indicada en la demanda. So pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Los apoderados de las entidades requeridas están en la obligación de solicitar la información anexando para tal efecto, copia de este proveído. No se librarán oficios.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para continuar con esta audiencia el **24 de noviembre de 2020** a las **10:00 a.m.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



**CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO**  
**SECRETARIO AD-HOC**